

Aprobación de normas de procedimiento (reglamento):

Decisiones relativas a la aprobación de normas de procedimiento y decisiones tomadas en aplicación del reglamento provisional que no estén previstas en ningún otro punto de la presente lista:

1) Revocar una decisión adoptada por el Presidente respecto de una cuestión de orden (artículo 30);

2) Fijar el orden en que hayan de ser examinados las mociones principales y los proyectos de resolución (artículo 32);

3) Suspender la sesión; levantar la sesión; aplazar la discusión de una cuestión hasta una fecha determinada o *sine die* (artículo 33);

4) Decidir el orden en que se pondrán a votación las enmiendas a una moción o un proyecto de resolución (artículo 36);

5) Invitar a miembros de la Secretaría, o a otras personas, a que le proporcionen información o le presten ayuda en cualquier otra forma (artículo 39);

6) Publicar documentos en cualquier idioma distinto de los oficiales (artículo 47);

7) Celebrar sesión a puerta cerrada (artículo 48);

8) Decidir la forma en que habrá de levantarse el acta de una sesión celebrada a puerta cerrada (artículo 51);

9) Aprobar rectificaciones importantes a las actas (artículo 52);

10) Permitir a representantes autorizados de otros Miembros de las Naciones Unidas que consulten las actas de las sesiones celebradas a puerta cerrada (artículo 56);

11) Decidir qué actas y documentos deberán ser puestos a disposición de otros Miembros de las Naciones Unidas, cuáles deberán ser publicados y cuáles deberán seguir siendo considerados como confidenciales (artículo 57).

Fijar el modo de designación del Presidente.

Participación sin derecho a voto de Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros del Consejo de Seguridad en la discusión de cualquier cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad, cuando éste considere que los intereses de esos Miembros están afectados de manera especial.

Invitar a un Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad, o a cualquier Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a una controversia en la que fuere parte.

Establecer las condiciones a que deba sujetarse la mencionada participación de un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas.

Determinar si un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas ha aceptado las condiciones que el Consejo de Seguridad haya estimado justo establecer para la participación de tal Estado, en virtud del Artículo 32 de la Carta.

Verificar los poderes de los representantes de los Estados invitados a participar en las discusiones

en virtud de los Artículos 31 y 32 de la Carta y del artículo 39 del reglamento provisional.

Recordar a los Estados Miembros las obligaciones que les incumben en virtud de la Carta.

Fijar normas de procedimiento para el examen de controversias o situaciones.

Solicitar información sobre los progresos realizados o sobre los resultados obtenidos cuando se haya recurrido a medios pacíficos de arreglo.

Eliminar de la lista de cuestiones sometidas al Consejo una cuestión cualquiera.

Decidir estudiar y discutir una controversia o una situación que se haya sometido a consideración del Consejo de Seguridad (aprobación del orden del día).

Determinar si un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, ha aceptado, en lo relativo a la controversia que dicho Estado desea llevar a la atención del Consejo de Seguridad, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta.

Invitar a un Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Aprobar las disposiciones relativas al procedimiento y a la organización del Comité de Estado Mayor.

Solicitar la ayuda del Consejo Económico y Social.

Decidir aprovechar la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, las funciones asumidas por la Organización, relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Decidir abstenerse, por motivos de seguridad, de aprovechar la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria.

Pedir que se forme una comisión conjunta encargada de escoger un nombre para cada puesto aun vacante en la Corte Internacional de Justicia.

Fijar el plazo dentro del cual los miembros de la Corte Internacional de Justicia ya electos llenarán las plazas vacantes escogiendo entre los candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

Fijar la fecha de las elecciones para llenar las vacantes ocurridas en la Corte Internacional de Justicia.

268 (III). Estudio sobre los métodos para fomentar la cooperación internacional en materia política

A

RESTITUCIÓN DE SU EFICACIA INICIAL AL ACTA GENERAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1928

La Asamblea General,

Consciente de las responsabilidades que le incumben, en virtud de los Artículos 13 (inciso a del párrafo 1) y 11 (párrafo 1) de la Carta, de promover la cooperación internacional en el campo político y formular recomendaciones respecto a los principios generales del manteni-

miento de la paz y la seguridad internacionales; y

Considerando que el Acta General del 26 de septiembre de 1928 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales ha perdido parte de su eficacia por el hecho de haber dejado de existir los órganos de la Sociedad de las Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional a que aquélla se refiere;

Considerando que las enmiendas mencionadas más adelante son adecuadas para restituir al Acta General su eficacia inicial;

Considerando que estas enmiendas sólo serán aplicables a los Estados que hayan suscrito el Acta General así enmendada y, por consiguiente, no afectarán los derechos de aquellos Estados, partes en el Acta según fué establecida el 26 de septiembre de 1928, que pretendan invocarla en la medida en que aun esté vigente,

Encarga al Secretario General la preparación de un texto revisado del Acta General, con inclusión de las enmiendas mencionadas más adelante, que mantendrá abierto a la adhesión de los Estados, bajo el título de "Acta General revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales":

ENMIENDAS QUE HAN DE INTRODUCIRSE EN EL ACTA GENERAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1928

a) En el artículo 6, las palabras "al Presidente Interino del Consejo de la Sociedad de las Naciones" serán reemplazadas por "al Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas o, si ésta no está reunida, al último Presidente".

b) En los artículos 9, 43 (párrafo 2), 44, 45 y 47, las palabras "de la Sociedad de las Naciones" o "de la Sociedad" serán reemplazadas por las palabras "de las Naciones Unidas".

c) En los artículos 17, 18, 19, 20, 23, 28, 30, 33, 34, 36, 37 y 41, las palabras "Corte Permanente de Justicia Internacional" serán reemplazadas por "Corte Internacional de Justicia".

d) El texto del artículo 42 será reemplazado por la siguiente disposición: "La presente Acta General llevará la fecha de... (fecha de la resolución de la Asamblea General)."

e) El texto del párrafo 1 del artículo 43 será reemplazado por la siguiente disposición:

"1. La presente Acta General estará abierta a la adhesión de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de los Estados no miembros que hayan llegado a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o a quienes la Asamblea haya comunicado una copia para este fin."

f) En el artículo 43 (párrafo 3) las palabras "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" serán reemplazadas por "el Secretario General de las Naciones Unidas" y las palabras "Asamblea de la Sociedad de las Naciones" serán reemplazadas por "Asamblea General de las Naciones Unidas".

g) El texto del artículo 46 será reemplazado por la siguiente disposición:

"Una copia de la presente Acta General, firmada por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario General de las Naciones Unidas, será depositada en los archivos de la Secretaría. Una

copia debidamente certificada será entregada por el Secretario General a cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que hayan llegado a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a los designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas."

B

NOMBRAMIENTO DE UN RELATOR O DE UN CONCILIADOR PARA CUALQUIER SITUACIÓN O CUALQUIER CONTROVERSIA SOMETIDA A LA ATENCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Asamblea General,

Consciente de las responsabilidades que le incumben en virtud de los Artículos 13 (inciso a del párrafo 1) y 11 (párrafo 1) de la Carta, de promover la cooperación internacional en el campo político y formular recomendaciones respecto a los principios generales del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y en cumplimiento de sus funciones conforme al Artículo 10 de la Carta;

Tomando nota de que la experiencia adquirida por la Sociedad de las Naciones, sobre la cual ha hecho proceder a un estudio, muestra que los casos eran sometidos al Consejo de la Sociedad de las Naciones por un relator que tenía funciones de conciliador, práctica que permite conversaciones privadas entre las partes y el relator y evita la cristalización de las opiniones que suele producir el hecho de asumir públicamente una actitud;

Tomando nota de que el Consejo de Seguridad ya ha empleado un procedimiento análogo; y

Estimando conveniente que tal práctica se generalice en el Consejo y constituya parte integrante del sistema de arreglo pacífico de las controversias, y también un medio de asegurar una mejor preparación de los casos sometidos al Consejo de Seguridad,

Recomienda que el Consejo de Seguridad examine la conveniencia y la utilidad de adoptar la práctica siguiente:

Después de que una situación o una controversia hayan sido sometidas a la atención de los representantes con asiento en el Consejo de Seguridad conforme al artículo 6 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, y a más tardar inmediatamente después de las exposiciones iniciales de las partes interesadas,

a) Las partes serán invitadas a reunirse con el Presidente del Consejo de Seguridad;

b) Se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre un representante con asiento en el Consejo de Seguridad para encargarle, respecto al caso de que se trate, las funciones de relator o de conciliador. El representante así escogido de común acuerdo podrá ser el Presidente o cualquier otro de los representantes en el Consejo que el Presidente designará entonces para desempeñar las funciones de relator o conciliador. El Presidente informará al Consejo de Seguridad de si un relator o un conciliador ha sido designado;

c) En caso de que un relator o un conciliador haya sido designado, será conveniente que el Consejo de Seguridad se abstenga de adoptar

otras medidas respecto al caso durante un período razonable, en el curso del cual serán proseguidos los esfuerzos de conciliación propiamente dichos;

d) El relator o conciliador así escogido de común acuerdo se esforzará por arreglar, por vía de conciliación, la situación o la controversia de que se trate e informará oportunamente al Consejo de Seguridad.

C

PROYECTO DE ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General

Resuelve que las enmiendas propuestas a los artículos 31 y 58 del Reglamento de la Asamblea General presentadas a la consideración de la Asamblea General por la Comisión Interina¹ sean sometidas nuevamente a la Comisión Interina para su examen ulterior con motivo de los estudios más amplios que va a emprender acerca de los procedimientos de la Asamblea General respecto al arreglo pacífico de las controversias.

D

ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE PERSONAS PARA CONSTITUIR COMISIONES DE INVESTIGACIÓN O DE CONCILIACIÓN

La Asamblea General,

Consciente de las responsabilidades que le incumben, en virtud de los Artículos 13 (inciso a) del párrafo 1) y 11 (párrafo 1) de la Carta, de promover la cooperación internacional en el campo político y formular recomendaciones respecto a los principios generales del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Estimando que sería conveniente facilitar por todos los medios posibles el cumplimiento, por los Estados Miembros, de la obligación que les incumbe, en virtud del Artículo 33 de la Carta, de procurar ante todo la solución de todas sus controversias por medios pacíficos de su propia elección,

Tomando nota de que la experiencia adquirida por los órganos de las Naciones Unidas muestra la conveniencia de disponer de personas capacitadas para prestar ayuda a dichos órganos en el arreglo de controversias y situaciones, formando parte de comisiones de investigación o de conciliación,

Concluyendo que el recurso a los métodos de investigación y de conciliación será facilitado y hecho más eficaz si se dispone el establecimiento de una lista de personas altamente capacitadas en esta materia, que estén a la disposición de cualquier Estado parte en una controversia, así como de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y de sus órganos auxiliares, cuando tenga que ejercer sus funciones relativas a las controversias y las situaciones,

1. *Invita* a cada Estado Miembro a designar de una a cinco personas que, por su formación, su experiencia, su reputación y la autoridad de que gocen, sean consideradas aptas para actuar como

¹ Véase el documento A/605, Anexo II: Proyecto de enmiendas al Reglamento de la Asamblea General, sometido para su examen a la Asamblea General.

miembros de comisiones de investigación o de conciliación y que estén dispuestas a asumir esas funciones;

2. *Pide* al Secretario General se sirva tomar, en el orden administrativo, las disposiciones necesarias para establecer esa lista y para utilizarla;

3. *Adopta* los artículos adjuntos relativos a la composición y utilización de la lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación.

199a. sesión plenaria,
28 de abril de 1949.

ANEXO

REGLAMENTO RELATIVO A LA COMPOSICIÓN Y A LA UTILIZACIÓN DE LA LISTA DE PERSONALIDADES PARA CONSTITUIR COMISIONES DE INVESTIGACIÓN O DE CONCILIACIÓN

Artículo 1

La lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación se compondrá de personalidades designadas por los Estados Miembros que, por su formación, su experiencia, su reputación y los puestos que ocupen, sean consideradas aptas para ser miembros de comisiones de investigación o de conciliación, y que estén dispuestas a actuar como tales. Cada Estado Miembro podrá designar de una a cinco personas, particulares o funcionarios públicos. Al designar a uno de sus funcionarios, todo Estado se comprometerá a hacer cuanto le sea posible para que esa persona esté disponible si son solicitados sus servicios en una comisión. Dos o más Estados podrán designar a una misma persona. Los integrantes de la lista serán designados por un período de cinco años y su designación será renovable. Los miembros de las comisiones nombradas en virtud del presente reglamento no deberán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno. Sin embargo, el hecho de figurar en la lista no privará al interesado de la posibilidad de ser designado, en calidad de representante de su Gobierno o por cualquier otro título, como miembro de comisiones o de otros organismos que no hayan sido constituidos en virtud del presente reglamento.

Artículo 2

El Secretario General de las Naciones Unidas tomará todas las disposiciones administrativas relacionadas con la lista de personas. Los Gobiernos le notificarán el nombre de cada una de las personas que designen para ser incluidas en la lista; cada notificación irá acompañada de todos los datos biográficos pertinentes. Cada Gobierno avisará al Secretario General cuando cualquier persona incluida en la lista por designación suya deje de estar disponible por causa de muerte, incapacidad o impedimento.

El Secretario General comunicará la lista a los Estados Miembros, al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y a la Comisión Interina, y les participará cualquier cambio que pudiese sobrevenir en ella de tiempo en tiempo. En caso de necesidad, invitará a los Estados Miembros a designar sin demora substitutes para cubrir las vacantes que hubieren ocurrido.

Artículo 3

Las personalidades cuyos nombres figuren en la lista estarán, en todo momento, a la disposición de los órganos de las Naciones Unidas en caso de que éstos deseen escoger entre ellas miembros de comisiones encargadas de realizar tareas de investigación o de conciliación y constituidas en relación con controversias o situaciones respecto de las cuales esos órganos estén desempeñando sus funciones.

Artículo 4

Las personalidades cuyos nombres figuren en la lista estarán en todo momento a la disposición de cualquier Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que sea parte en un litigio, con objeto de que pueda escoger entre los componentes de la lista miembros de comisiones encargadas de realizar tareas de investigación o conciliación a fin de lograr un arreglo del litigio.

Artículo 5

El modo de escoger los miembros de una comisión de investigación o de conciliación entre los componentes de la lista, será determinado en cada caso por el órgano que nombre la comisión o, en el caso de comisiones nombradas por Estados partes en un litigio o a petición de los mismos, por acuerdo entre las partes.

Siempre que las partes en un litigio soliciten conjuntamente del Secretario General, del Presidente de la Asamblea General o del Presidente de la Comisión Interina, que nombren, en virtud del presente reglamento, uno o varios miembros de una comisión encargada de realizar tareas de investigación o de conciliación con ocasión de dicho litigio, como asimismo siempre que se haga tal solicitud conforme a las disposiciones de un tratado o de un acuerdo registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud escogerá entre los integrantes de la lista el número necesario de miembros de la comisión.

Artículo 6

Al constituirse cualquier comisión conforme al presente reglamento, el Secretario General prestará plena ayuda al órgano interesado de las Naciones Unidas, o a las partes en el litigio, en especial comprobando que las personas escogidas entre los integrantes de la lista están disponibles, y adoptando las disposiciones relativas al lugar y a la fecha de reunión de dichas personas.

Artículo 7

Los miembros de las comisiones constituidas conforme al presente reglamento, por órganos de las Naciones Unidas, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Los miembros de las comisiones constituidas por los Estados en virtud del presente reglamento, gozarán en todo lo posible de las mismas prerrogativas e inmunidades.

Artículo 8

Los miembros de las comisiones constituidas en virtud del presente reglamento recibirán una retribución adecuada durante el tiempo de su servicio. En el caso de comisiones constituidas en virtud del artículo 4, tal remuneración será pa-

gada por las partes en el litigio, cada una de las cuales abonará una cantidad igual.

Artículo 9

A reserva de las disposiciones que puedan ser tomadas por el órgano de las Naciones Unidas interesado, o por las partes en un litigio, al constituir comisiones en virtud de los artículos 3 y 4 respectivamente, las comisiones constituidas en virtud de dichos artículos podrán reunirse en la sede de las Naciones Unidas o en cualesquier otros lugares que consideren apropiados para el cumplimiento de su misión.

Artículo 10

El Secretario General asignará a cada comisión constituida por un órgano de las Naciones Unidas, en virtud del presente reglamento, el personal que necesite para cumplir sus funciones y, cuando sea necesario, solicitará la ayuda técnica de los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas. Adoptará, con las autoridades competentes de los Estados, las disposiciones convenientes para asegurar a la comisión, en la medida en que ésta juzgue necesario ejercer sus funciones en los territorios de esos Estados, una completa libertad de movimiento y todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones. El Secretario General prestará en la medida de lo posible, la misma ayuda a cualquier comisión nombrada por las partes en un litigio, conforme al artículo 4, siempre que la comisión la pida.

Al terminar sus trabajos, cada una de las comisiones nombradas por un órgano de las Naciones Unidas presentará los informes que pida el órgano que la nombró. Cada una de las comisiones nombradas por las partes en un litigio o a petición de éstas, conforme al artículo 4, presentará un informe al Secretario General. Si se logra resolver el litigio, tal informe se limitará, en principio, a indicar las condiciones del arreglo.

269 (III). Informe del Consejo de Seguridad

La Asamblea General

Toma nota del informe del Consejo de Seguridad¹ correspondiente al período comprendido entre el 16 de julio de 1947 y el 15 de julio de 1948.

199a. sesión plenaria,
28 de abril de 1949.

270 (III). Guardia de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado la propuesta formulada por el Secretario General con miras al establecimiento de una Guardia de las Naciones Unidas para los fines expuestos en su informe del 28 de septiembre de 1948²

Consciente de la necesidad de proceder a un estudio cuidadoso del asunto antes de adoptar una decisión concreta al respecto,

¹ Véase los Documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 2.

² Véase el documento A/656.